DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

SL1043-2025

Radicación n.° 17001-31-05-002-2020-00373-01

Acta 13

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La Sala procede a emitir fallo de instancia en el proceso ordinario que instauró **ANTONIO CARDONA CARDONA** contra la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS SA ESP- CHEC SA ESP.**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia SL2826-2024, esta Corporación casó la decisión proferida el 25 de septiembre de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cuanto confirmó la decisión absolutoria del *a quo.*

Para mejor proveer, se dispuso que por Secretaría, se

oficiara a la demandada para que se allegara,

> […] el historial laboral completo del demandante Antonio Cardona Cardona identificado con CC 4.578.071, que deberá incluir los datos de todos los conceptos salariales devengados hasta la fecha y, certifique si está aún vinculado a la entidad o la fecha de su retiro, así como, toda la información que se encuentre en su poder acerca de la situación o *estatus* pensional**.**

CHEC SA ESP dio respuesta, tal como se desprende del expediente digital e informó que el actor ya venía devengado una pensión de vejez, por lo que se ofició a Colpensiones para que allegará la resolución de la prestación devengada, así como los pagos efectuados por este concepto. El término de traslado concedido al demandante transcurrió en silencio.

II. CONSIDERACIONES

El *a quo* negó la pensión convencional, al colegir que los requisitos de edad y tiempo de servicios pactados en el acuerdo colectivo, debían cumplirse de forma concurrente para poder acceder a la pensión de jubilación antes del 31 de julio de 2010, de conformidad a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Adujo que, en el presente caso, no operó la prórroga automática, porque, aunque no se desconocía que la cláusula 51 de la convención colectiva de Trabajo celebrada entre el sindicato y la empresa demandada para el periodo 1988-1989, se reprodujo en las convenciones posteriores, al analizar la cláusula 64 del acuerdo con vigencia 2005 a 2012,

se colegía que todas las convenciones anteriores quedaron sin vigor.

Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de apelación en el que manifestó que debía darse aplicación al principio de favorabilidad, respetando la intención que tuvieron las partes al suscribir el acuerdo convencional; que la pensión de jubilación se originaba únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios (causación), pues la edad era un simple requisito de goce o disfrute (exigibilidad); tesis que se acompasaba con lo expuesto por la CC SU 165-2022.

Como puede observarse, los reparos a la sentencia de primer grado fueron resueltos en las consideraciones expuestas al conocer el recurso en sede extraordinaria, por lo que solo cumple reiterar, que de conformidad a lo pactado en el acuerdo colectivo, se le debe conceder la pensión de jubilación a los trabajadores que cumplieran 55 años, siempre que hubieran estado vinculados en la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. antes del 31 de diciembre de 1987 y prestaran sus servicios por al menos 20 años.

Sentado lo anterior, corresponde a la Sala verificar si Antonio Cardona Cardona, acreditó las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 51 convencional, replicado en el 40 de la convención colectiva de trabajo 2000-2001,

vigente para cuando cumplió el tiempo de servicio. El mencionado canon contempla:

Clausula 40

JUBILACIÓN.

1. La empresa reconocerá a los trabajadores que se encuentren laborando en ella a 31 de diciembre de 1987 y que hayan prestado sus servicios durante veinte (20) años continuos o discontinuos al servicio exclusivo de la CHEC, la pensión de jubilación a los 55 años de edad.

En caso de que la legislación laboral varíe los requisitos necesarios para adquirir este derecho, aumentándolos, la empresa aplicará las nuevas disposiciones legales, para los trabajadores que ingresen a ella a partir del primero (1º) de enero de 1988.

Así mismo, la Empresa pagará al trabajador que se jubile en ella después de veinte (20) años de trabajo, continuos o discontinuos, cumplidos en su totalidad al servicio exclusivo de la CHEC SA S P.", una prima de jubilación de $1.800.000 para el primer año de vigencia de la convención, y la misma suma incrementada en el IPC ponderado nacional certificado por el DANE correspondiente al año 2000, para el segundo año de vigencia. Está prima será pagada solamente al jubilado, en el momento de salir a disfrutar de la respectiva pensión, es transmisible por causa de muerte.

PARAGRAFO. La esposa o compañera permanente y los hijos menores del trabajador que fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo después de haber laborado para la CHEC S.A. "ES.P." durante diecisiete (17) años y menos de veinte (20) años, continuos o discontinuos, tendrán derecho a que la Empresa les conceda mensualmente una prestación de viudez o de orfandad desde la fecha del fallecimiento. Su cuantía será directamente proporcional al tiempo de servicio liquidado en la misma forma como se establece para las pensiones de jubilación a que alude el artículo 8° de la ley 171 de 1961. En los demás aspectos el auxilio aquí previsto se regirá por las normas legales de la pensión plena vitalicia de jubilación.

El cónyuge supérstite, o la compañera permanente e hijos menores perderán el auxilio de que trata esta cláusula, cuando aquella por su culpa no *viviere unida al otro en el momento de su fallecimiento, y los hijos por llegar a la mayoría de edad. La cónyuge supérstite o la compañera permanente, según el caso,

> y los hijos del trabajador fallecido, concurrirán por mitades en el auxilio con derecho a acrecer, cuando falte uno de los dos órdenes hereditarios o se extinga su derecho; lo propio de los hijos entre sí.

De acuerdo con certificación emitida por la CHEC, el demandante prestó sus servicios desde el 15 de abril de 1980, por tanto, cumplió los 20 años de servicios el mismo día y mes del 2000, con lo cual reunió los requisitos para su pensión de jubilación - durante la vigencia de la convención colectiva 2000-2001- y su exigibilidad quedó supeditada al cumplimiento de la edad, que fue el 22 de abril de 2013.

Ahora bien, para efectos de cuantificar el monto de la pensión de jubilación convencional, nos remitimos a la sentencia CSJ SL3464-2024, proferida contra la misma demandada, en favor de un trabajador que en iguales condiciones a las de la aquí demandante, en la que se enseñó:

> La Corte advierte que la liquidación de la pensión convencional pactada corresponde liquidarla conforme lo consensuado en el Pacto o la Convención Colectiva de Trabajo. En una revisión integral de la norma se encuentra que, en su parágrafo, se prevé que, en los demás aspectos el auxilio aquí previsto se regirá por las normas legales de la pensión plena vitalicia de jubilación.
>
> Con tal precisión, para la Sala, la liquidación de la prestación convencional debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 260 del CST, por lo que pasa a explicarse:
>
> 1) Debe reiterarse que, en materia de interpretación sí existe un eventual dilema interpretativo de una norma convencional, lo razonable es que su sentido se desentrañe con apego al citado principio, elevado a rango constitucional por la Carta Política de 1991, que parte del supuesto de la existencia de dos o más interpretaciones sólidas contrapuestas (CSJ SL 845-2024).
>
> 2) Así mismo, frente a las múltiples interpretaciones válidas, la solución está contenida en el artículo 53 de la Constitución Política, así como en el 21 del CST, que establecen la obligación

> del operador jurídico de preferir la interpretación que más favorezca los intereses del trabajador, afiliado, pensionado o beneficiario, es decir, la que permite acceder al derecho, es así como resulta aplicable el principio de favorabilidad laboral. (CSJ SL 727-2024). Y,
>
> 3) La disposición convencional si bien no determina claramente cuál es la norma aplicable, de su texto y examen integral puede concluirse que la disposición que debe regir la liquidación de la prestación es el artículo 260 del CST, en tanto que era el texto legal que gobernaba el régimen jubilatorio del sector privado o particular, y con vocación a mantener su vigor, puesto que así se dispuso en el texto cuando se señaló que en los demás aspectos no regulados de este auxilio se regirá por la pensión vitalicia de jubilación.
>
> Adicional a lo expuesto, resulta claro para la Corte que para el momento en que se suscribió el acuerdo colectivo no se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, en consecuencia, debe entenderse que la norma llamada a tener en cuenta para la liquidación de la pensión es la que se encontraba rigiendo para el momento de su suscripción, pues así se logra interpretar del artículo convencional.
>
> De otra parte, no hay duda en que lo que pretende la convención es continuar con la normativa vigente para el momento en que se suscribió el acuerdo, más aún, cuando se expresó en el texto del artículo que, al variarse las disposiciones legales estas cobijaran a quienes se vinculen con posterioridad a 1988. Luego una lectura integral permite entender que, quienes se encontraban con una vinculación anterior a dicho año les corresponde liquidar la pensión conforme con la aplicación de la norma ya mencionada, como sucede en este caso.

Por tanto, la pensión de jubilación convencional deberá corresponder al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año, con inclusión del sueldo básico, «*remuneración personal garantizada*», las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivas, viáticos permanentes y ocasionales, conforme lo prevé el artículo 260 del CST con base en lo certificado por la demandada, que al hacer el respectivo calculo arroja los siguientes resultados:

DETERMINACIÓN DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN PARA CADA MENSUALIDAD								
AÑO	**SUELDO BÁSICO**	**REMUNERACIÓN PERSONAL GARANTIZAD**	**HORAS EXTRAS DIURNAS**	**HORAS DOMINICALES Y FESTIVAS**	**VIATICOS PERMANENTES**	**VIATICOS OCASIONALES**	**REINTEGRO TRAB VIATICOS-GASTOS**	**TOTAL IBC**
mar-21	$ 1.522.428,00	$ 29.052,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 535.312,00	$ 12.912,00	$ 2.099.704,00
abr-21	$ 1.903.035,00	$ 36.315,00	$ 51.947,00	$ 72.726,00	$ 1.065.171,00	$ 0,00	$ 25.994,00	$ 3.155.188,00
may-21	$ 1.522.428,00	$ 29.052,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.551.480,00
jun-21	$ 1.522.428,00	$ 29.052,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 873.250,00	$ 63.866,00	$ 2.488.596,00
jul-21	$ 1.903.035,00	$ 36.315,00	$ 95.236,00	$ 96.968,00	$ 511.662,00	$ 0,00	$ 1.278,00	$ 2.644.494,00
ago-21	$ 1.522.428,00	$ 29.052,00	$ 155.841,00	$ 78.786,00	$ 919.691,00	$ 0,00	$ 11.190,00	$ 2.716.988,00
sep-21	$ 1.903.035,00	$ 36.315,00	$ 160.170,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 928.772,00	$ 28.302,00	$ 3.056.594,00
oct-21	$ 1.522.428,00	$ 29.052,00	$ 69.263,00	$ 84.847,00	$ 1.430.976,00	$ 0,00	$ 77.774,00	$ 3.214.340,00
nov-21	$ 1.522.428,00	$ 29.052,00	$ 238.090,00	$ 96.968,00	$ 820.266,00	$ 0,00	$ 23.260,00	$ 2.730.064,00
dic-21	$ 1.141.821,00	$ 21.789,00	$ 142.854,00	$ 109.089,00	$ 0,00	$ 336.755,00	$ 6.921,00	$ 1.759.229,00
ene-22	$ 1.250.566,00	$ 23.864,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 416.155,00	$ 9.955,00	$ 1.700.540,00
feb-22	$ 1.522.428,00	$ 29.052,00	$ 51.947,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.603.427,00
mar-22	$ 1.117.107,00	$ 21.315,00	$ 5.231,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 882.293,00	$ 2.025.946,00
							Total	**$ 30.746.590,00**

PROMEDIO SALARIO MENSUAL DEVENGADO ÚLTIMO AÑO			
FECHAS		**DIAS**	**IBC**
INICIAL	**FINAL**		
13/03/2021	31/03/2021	30	$ 2.099.704,00
1/04/2021	30/04/2021	30	$ 3.155.188,00
1/05/2021	31/05/2021	30	$ 1.551.480,00
1/06/2021	30/06/2021	30	$ 2.488.596,00
1/07/2021	31/07/2021	30	$ 2.644.494,00
1/08/2021	31/08/2021	30	$ 2.716.988,00
1/09/2021	30/09/2021	30	$ 3.056.594,00
1/10/2021	31/10/2021	30	$ 3.214.340,00
1/11/2021	30/11/2021	30	$ 2.730.064,00
1/12/2021	31/12/2021	30	$ 1.759.229,00
1/01/2022	31/01/2022	30	$ 1.700.540,00
1/02/2022	28/02/2022	30	$ 1.603.427,00
1/03/2022	13/03/2022	30	$ 2.025.946,00
TOTAL DÍAS Y SALARIO DEVENGADO ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO		**360**	**$ 30.746.590,00**
PROMEDIO SALARIO MENSUAL DEVENGADO ÚLTIMO AÑO			**$ 2.562.215,83**

Cálculo de la primera mesada pensional de jubilación	
Concepto	**Valor**
Promedio de lo devengado durante el último año laborado	$ 2.562.215,83
Tasa de reemplazo	75,00%
Valor de la mesada pensional al 2022	$ 1.921.661,88

En lo que hace a la mesada 14, se recuerda que en anteriores oportunidades esta Sala de la Corte se ha pronunciado, para decir que es un derecho adquirido atado a pensiones causadas con anterioridad al 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005. Además, que se trata de una prestación que también se aplica a las pensiones convencionales (CSJ SL 20 mar. 2013,

rad. 54265 y CSJ SL1925-2021, reiterada en SL 3139-2023) y debe ser pagada con la del mes de junio de cada año (CSJ SL 673-2024).

Toda vez que en el caso que se analiza, la pensión convencional se causó con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no así la reconocida por Colpensiones (en 2021), la Central Hidroeléctrica de Caldas SA ESP CHEC debe continuar sufragando la mesada adicional de junio de cada año, llamada también mesada 14.

Por tal concepto le corresponde pagar a la parte actora:

Desde	**Hasta**	**Valor de la mesada**	**Pagos por vigencia**	**Total mesada**
14/03/2022	31/12/2022	$1.921.661,88	1	$1.921.661, 88
01/01/2023	31/12/2023	$2.177.255,06	1	$2.177.255,06
01/01/2024	31/12/2024	$2.379.218,33	1	$2.379.218,33
			Total	**$6.478.135,27**

No prospera la excepción de prescripción, en la medida en que actor formuló reclamación a la entidad demandada, mediante escrito radicado el 21 de enero de 2020; el 13 de agosto del mismo año, fue presentada la demanda ordinaria, cuando todavía el actor se encontraba laborando con la CHEC; el 7 de octubre siguiente se admitió la demanda y se notificó el 2 de agosto de 2021; por lo que como quiera que las mesada 14 se hizo exigible a partir de junio 2022, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción.

Habrá de tenerse en cuenta que, como Colpensiones reconoció a Cardona Cardona pensión de vejez a partir del 1 de noviembre de 2021 por el valor de $1.905.287, que en el 2022 ascendía a **$2.012.364**,, monto que es superior al valor de la convencional cuantificada para dicho año **$1.921.661,88**, no existe mayor valor a reconocer a cargo de la demandada.

De lo que viene de analizarse, teniendo en cuenta que el actor percibe una pensión de vejez por cuenta de Colpensiones que es compartible con la convencional, solo queda a cargo de la demandada la mesada 14 causada a partir del 2022.

Así, tiene derecho al reconocimiento de la mesada catorce a partir del mes de junio de 2022, cuyo retroactivo exigible a la fecha de esta sentencia asciende **$6.478.135,27**

No proceden los intereses moratorios, porque la pensión otorgada tiene origen convencional.

Esta Sala de Casación ha precisado con insistencia que tratándose de pensiones que no se reconocen con sujeción a la normatividad integral (Ley 100 de 1993), los referidos réditos no proceden, posición que se ha mantenido vigente, CSJ SL, del 28 de nov. 2002, rad. 18273, y reiterada entre muchas en la sentencia CSJ SL, 24 ene. 2008, rad. 32002, y en las CSJ SL 3689-2021 y SL 5012-2021.

En su lugar, dada la necesidad de compensar el impacto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo, se ordenará a la demandada indexar cada una de las mensualidades adicionales debidas, desde su exigibilidad individual hasta cuando verifique el pago, para lo cual aplicará de la siguiente fórmula, (CSJ SL2570-2021 y CSJ SL4248-2022):

VA= VH x (IPCF/IPCI)

VA = Valor actual
VH = Valor histórico

IPCF = Índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de pago.

IPCI = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes siguiente a la exigibilidad de cada mesada

En consecuencia, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, el 16 de agosto de 2023, para en su lugar, declarar que Antonio Cardona Cardona tiene derecho al reconocimiento de la mesada 14 pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 40 de la convención colectiva de trabajo 2000-2001, así como a la mesada 14.

Costas de ambas instancias a cargo de la Central Hidroeléctrica De Caldas S.A. E.S.P. CHEC S.A. E.S.P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,

actuando en sede de instancia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, el 16 de agosto de 2023, para en su lugar, declarar que Antonio Cardona Cardona tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 40 de la convención colectiva de trabajo 2000-2001.

SEGUNDO: Condenar a la Central Hidroeléctrica De Caldas S.A. E.S.P. CHEC S.A. E.S.P., como consecuencia de la compartibilidad pensional, al reconocimiento y pago de la mesada 14, a partir de marzo de 2022, como mayor valor, cuyo retroactivo hasta marzo de 2025 asciende a la suma de **$6.478.135,27,** cantidad que deberá ser indexada al momento del pago, conforme a la fórmula antes indicada.

TERCERO: Confirmar en lo demás en lo demás, el fallo apelado.

Costas como se dijo.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

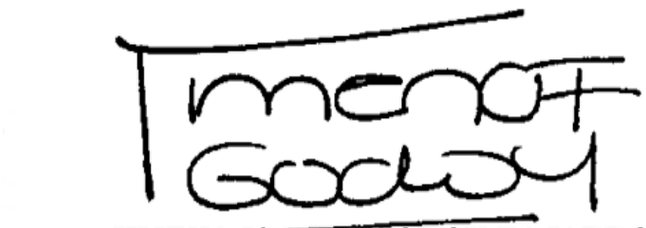

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E506612291F96DEE4FAF849B66CC171963ED24DA2C8EC8FA1EEFE61E861FB81D
Documento generado en 2025-05-08